INFORME DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DOMINICANA EN RELA-CION A LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL (CERD) 2013

> Santo Domingo, República Dominicana Enero de 2013

CONTENIDO

I.	ORGANIZACIONES SUSTENTANTES	.3
III.	INTRODUCCIÓN	.5
	SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES EXTERNADAS POR EL COMITÉ CERD, EN AMEN DE LOS INFORMES PERIODICOS 9no y 12vo REPUBLICA DOMINICANA	10
IV.	APLICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN (1-7); Error! Marcador no definid	lo.
v.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	22

I. ORGANIZACIONES SUSTENTANTES

1. Movimiento Socio Cultural para los Trabajadores Haitianos –MOSCTHA-: Es una asociación sin fines de lucro, incorporada mediante decreto 583-03. Fue fundada en enero del año 1985, conformada por inmigrantes haitianos, dominicanos de ascendencia haitiana y otros grupos vulnerables de la población.

Desde su formación ha venido implementando programas y proyectos de derechos humanos, asistencia legal, programa de salud (clínica móvil, educación frente al SIDA, etc.), distribución de alimentos y materiales de construcción, reparación y construcción de sistema de agua en las comunidades bateyanas, construcción de centros de educación y comunal en los bateyes y programa de capacitación laboral, y educación a mujeres en las comunidades bateyanas y barrios marginados de Santo Domingo. Contactos: Dr. Joseph Cherubin. E-mail: mosctha@claro.net.do, Lic. Maria Bizenny Martinez E-mail: mariabizenny@hotmail.es, Lic. Manuel de Jesús Dandre E-mail: dejesusdandre@yahoo.com

- 2. Fundación Étnica Integral –FEI-: Es una asociación sin fines de lucro, constituida en el Distrito Municipal de Gonzalo, en el año 2000 por hombres y mujeres comprometidos con la justicia social y la promoción y defensa de los derechos humanos. La FEI fue incorporada mediante la resolución No.54-08. La FEI tiene por lema opción preferencial por los más vulnerables, la cual reivindica la relación directa con los más necesitados, luchando por el respeto de su dignidad como seres humanos. Tiene como propósito Ser una organización no gubernamental (ONG) dedicada a contribuir a la lucha contra la pobreza y a la promoción y defensa de los derechos humanos, mediante la implementación de programas y proyectos de desarrollo integral, tendentes a la formación de ciudadanía en los valores de la democracia, con especial énfasis en los derechos civiles, sociales y culturales. Busca contribuir a la aplicación de políticas, programa y proyectos que procuran soluciones colectivas e integrales en las aéreas de medio ambiente, salud, educación y derechos humanos. Contacto: Williams Charpantier, E-mail Ong.fei@gmail.com.
- **3. Movimiento de Mujeres Dominico Haitianas-MUDHA-:** Empieza su trayectoria como organización independiente en el año 1993, anteriormente y durante diez años fue la sección femenina del Centro Cultural Dominico Haitiano-CCDH-. Desde esa fecha, se llevan a cabo actuaciones en el área de medicina alternativa, salud de la mujer, saneamiento básico, etc. Está incorporada legalmente bajo el decreto 103-95, de fecha 8 de marzo de 1995. Contacto: Cirana Dolis, Lic Jenny Morón, E-mail departamentolegalmudha@gmail.com
- 4. Colectiva Mujer y Salud CMS fue fundada en el año 1984 e incorporada legalmente por el decreto No.281-98 de fecha 6 de agosto de 1998. Es una asociación sin fines de lucro cuya misión es promover la salud integral de las mujeres en todas las etapas y condiciones de la vida, a través de la defensa de sus derechos humanos, en particular los derechos sexuales y los derechos reproductivos. Contacto: Elga Salvador. E-mail: elga.salvador@gmail.com
- 5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos- Asociación sin fines de lucro, defensora y promotora de los derechos humanos, en correspondencia con la Constitución dominicana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incorporada mediante Decreto No. 184-95 de fecha 15 de agosto de 1995. Se dedica a la promoción, educación y defensa de los Derechos Humanos, a la asistencia legal gratuita de aquellas personas que no pueden asumir

- los costos en justicia, así como a la denuncia de las violaciones a los derechos fundamentales. Contacto: Dr. Manuel María Mercedes, E-mail: cndhrd@hotmail.com
- 6. Alas de Igualdad-: El Proyecto de Desarrollo Alas de Igualdad, Inc. es una institución social sin fines de lucro creada el 28 de Octubre del 1989 e incorporada mediante el decreto No. 346-93, de fecha 24 de Diciembre del año 1993. Institución que fue constituida por técnicos, profesionales y trabajadores comunitarios, entre los que se encuentran dominicanos/as, dominicanos/as de ascendencia haitiana y haitianos/as residentes en el país. La motivación para crear la mencionada institución surge a partir de la situación de miseria, pobreza, insalubridad y deterioro de toda la situación que padecen los habitantes en los bateyes ubicados en los Ingenios del Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Contacto: Lic. Carmen Pie, E-mail: alasdigualdad@claro.net.do
- 7. Asociación Pro Desarrollo de la Mujer- PRODEMA-: Es una organización de mujeres dominicanas de ascendencia haitiana radicadas en bateyes y barrios marginarios de la República Dominicana. La Asociación Pro-Desarrollo de la Mujer y Medio Ambiente (APRODEMA), tuvo su origen en el mes de Diciembre de 1994, es una institución de servicio, capacitación y apoyo a las mujeres de los bateyes y sus descendientes. Establecer vínculos de solidaridad y colaboración con instituciones gubernamentales o no, grupos feministas nacionales e internacionales. Promover la importancia que tiene el medio ambiente y el deber que tenemos todas/os de cuidar nuestro entorno. Contacto: Inoelia Remy, Email: aprodema@hotmail.com
- 8. Centro Cultural Dominico Haitiano-CCDH-: Es una organización sin fines de lucro con la misión de fortalecer la autoestima e identidad de los/as dominicanos de ascendencia haitiana mediante el análisis crítico de las ideas que fundamentan el racismo y la generación de oportunidades de educación, capacitación, y participación. Mejorar las condiciones de servicios de educación y salud en los bateyes y barrios con presencia significativa de personas dominicanas de ascendencia haitiana. Contacto: Antonio Pol, Emil: ccdh@claro.net.do
- 9. Comité Dominicano de los Derechos Humanos -(CDH)-: Creada en 30 de agosto 1982, e incorporada bajo el decreto 1649 del 1982, con el objetivo de defender y promover los Derechos integrales de todos seres Humanos. Contacto: Virgilio Almanzar, Email: Virgilio 61@hotmail.com
- 10. Derechos Vigentes-: organización creada con el fin de promover y defender los Derechos Humanos, a nivel Nacional e internacional. Contacto: Dr. Genaro Rincón Mieses: derechosvigente@gmail.com

II. INTRODUCCIÓN

En el presente informe se expone la situación de los derechos humanos protegidos por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), pero de manera particular, la situación de aquellos derechos que están más directamente vinculados a los mandatos de las organizaciones involucradas en la preparación del mismo, destacándose: la situación de los migrantes haitianos y los dominicanos/as de ascendencia haitiana, debido proceso, exclusión, deportaciones, y falta de protección contra la discriminación que les afecta.

El informe se desarrolla desde la perspectiva de lo que sucede en la práctica, poniendo en evidencia el desfase del marco institucional configurado por la legislación interna para la protección de los derechos consignados en el *Convención*, en relación a las *prácticas, actitudes y omisiones de los funcionarios estatales*; inobservancia de las garantías del debido proceso en las deportaciones de inmigrantes, así como insuficiencia de las acciones para prevenir e investigar las agresiones colectivas contra la comunidad inmigrante y sus familiares.

Un elemento a destacar en la elaboración del presente informe, es la falta de datos estadísticos desagregados sobre la población dominicana en general (su composición étnica). No hubo preguntas que determinaran cifras sobre afro-descendientes en la sociedad dominicana, ni variables que indicara la cantidad de la población de inmigrantes (desagregados por nacionalidad) y sus descendientes. No existen cifras sobre personas dominicanas con ascendencia haitiana.

El informe analiza el hecho de que en República Dominicana se han venido adoptando, desde el 2004 a la fecha, un conjunto de normas que tienen efecto regresivo (aplicación retroactiva para limitar derechos) a grupos específicos de la población dominicana, lo que agrava su situación de vulnerabilidad, en contraposición a lo Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Para la elaboración del informe se ha contado con contribuciones de las organizaciones de la sociedad civil que figuran como sustentantes en la forma de comentarios sobre algunos aspectos del informe que presentó el Estado al Comité y sobre todo el seguimiento dado por el Estado Parte, a las observaciones finales, hechas por el **Comité** a los últimos informes presentados. También se han considerado como fuentes de información investigaciones realizadas por las organizaciones e informes publicados por entidades internacionales, se ha integrado información generada a partir del monitoreo de los medios de comunicación, así como información generada a partir del monitoreo de las prácticas de las agencias estatales en temáticas específicas.

Las investigaciones que han servido de insumo, son adjuntadas en formato digital al presente informe, a los fines de que los miembros de *Comité* puedan tener a mano fuentes de información que les permitan profundizar en la comprensión de algún aspecto o situación particular.

Para facilitar el desarrollo y la lectura del informe, hemos organizado el mismo con una presentación de los seguimiento a las observaciones finales, opinando lo que consideramos sobre la actitud del Estado, seguido de análisis de la situación de la Discriminación Racial según los términos de los artículos del 1 al 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD).

III. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ INFORMES PERIÓDICOS 9º A 12º DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

A) Seguimiento al Párrafo 8

1) Sobre el llamado de atención hecho por el comité al Estado dominicano, a la fecha nada se ha hecho para monitorear la conducta de funcionarios y particulares que han exhibido conductas reñidas con principios fundamentales de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de discriminación Racial.

Ilustra lo planteado anteriormente hechos acaecidos en Santiago, San Juan de la Maguana y otras comunidades de Republica Dominicana a finales del año 2010 y comienzos del 2011, en contra de inmigrantes haitianos, que fueron perseguidos y agredidos por turbas civiles y en ocasiones autoridades locales, bajo la acusación de haber introducido **el cólera** en territorio dominicano.

En 2011, algunas organizaciones como el GARR¹ reportaron como consecuencia de las indicadas agresiones lo siguientes:

- o incendios en los hogares, intimidaciones,
- o detenciones arbitrarias en calles o en lugares de trabajo,
- o encarcelamiento arbitrario,
- o violaciones de residencias.
- o descensos de pasajeros haitianos en los autobuses públicos,
- o repatriaciones colectivas,
- o separaciones de familia,
- o no utilización de la justicia,
- o prohibición de la recuperación de bienes, sueldos o efectos personales.

Lo anterior deja evidenciado el hecho de que las autoridades del Estado dominicano, nada hicieron para investigar, establecer responsabilidad, procesar y sancionar a personas implicadas en agresiones xenofóbicas en contra de personas inmigrantes.

B) Seguimiento de los párrafos 9

2) La falta de leyes generales contra la discriminación, en particular de una definición de discriminación racial, acorde con lo establecido en consonancia con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, no ha variado, aun no existe una ley completa que prohíba la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

C) Seguimiento del párrafos 10

3) Es altamente preocupante que en la República Dominicana no exista una institución nacional de derechos humanos en concordancia con los Principios de París. Al respecto la figura del Defensor del Pueblo, institución que fue formalmente establecida en el año 2001, mediante la ley 19-01, 11 años después, no ha sido designado el primer Defensor del Pueblo y demás miembros de esta dependencia. La figura del Defensor del Pueblo, fue elevada al rango constitucional el 26 de enero del 2010. El congreso nacional responsable de esta designación no ha mostrado esfuerzos verdaderos para completar la puesta en marcha de tan importante oficina, lo que denota una falta de voluntad política.

^{1.} Groupe d'Appui aux Refugies et Rapatriés (GARR). Nota de prensa, 2011

4) Cabe llamar la atención sobre el hecho de que la configuración que contiene la ley interna en relación a las funciones y poderes del Defensor del Pueblo, puede limitar la eficacia del trabajo de dicha institución, habida cuenta que sus decisiones no serán de naturaleza vinculantes para los poderes públicos, además de la ausencia de un sistema de consecuencias, orientado a asegurar el acatamiento de las medidas ordene.

Cabe resaltar el hecho de que en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos de la Rep. Dominicana, está contemplado una partida para la Oficina del Defensor del Pueblo, por lo que abrigamos la esperanza de que se genere un dinamismos en la designación de este funcionario.

D) Seguimiento del párrafo 11

5) Estamos preocupados por el hecho de que en la propuesta de enmienda al Código Penal que se examina en el Congreso Nacional se prevén medidas que limitan derechos y carece de una definición de discriminación racial acorde con lo planteado en la Convención, todavía no se ha aprobado el referido código. Estas posibilidades, han sido denunciadas por entidades de la sociedad civil, de manera especial el Movimiento feminista.

E) Seguimiento del párrafo 12

6) Existen zonas, cuyo acceso está vedada a determinadas personas, dependiente de sus perfiles raciales. Las escenas se repiten en discotecas y otros centros de diversiones. Estas actitudes no han recibido el debido rechazo de parte de las autoridades, pues la política discriminatoria en los lugares de acceso público se repite y el Estado no ha tomado iniciativas para enfrentar con firmeza estos casos.

La falta de mecanismos idóneos para presentar denuncias, limita que en estos casos los afectados y afectadas, hagan formal denuncia sobre conductas que puedan tipificarse de Discriminación Racial.

F) Seguimiento del párrafo 13

7) Las expulsiones de extranjeros del territorio dominicano, sobre todo de inmigrantes haitianos se realizan en violación de protocolos² binacionales firmados entre los dos países. Estas medidas afecta a inmigrantes en condiciones de estadía irregulares, a los que se encuentran en condiciones de estadía regular, pero que al momento de la redada migratoria no pudieron demostrar su identidad, siendo expulsados sin cumplir con los protocolos y sin informar a los familiares de los afectados; por tanto el Estado mantiene la política de expulsiones masivas. Además se ha generado una política de destierro de dominicanos y dominicanas sólo por el color de piel y ascendencia haitiana.

Los procesos de **deportación** de extranjeros y de **destierro** de personas dominicanas de piel negra (dominicanos con ascendencia haitiana), se hacen en violación de los principios del respeto de las garantías procesales en estos procedimientos. Un caso paradigmático que ilustra las expulsiones de factos, lo constituye el Caso de **Benito Tide Méndez y otros**, en donde la mayoría de los expulsados poseían la nacionalidad y ciudadanía dominicana.

^{2.} Protocolo de Entendimiento sobre Mecanismos de Repatriación entre la Republica Dominicana y la Republica de Haití; suscrito el 2 de diciembre del 1999.

G) Seguimiento de los párrafos 14 y 15

- 8) Desde el año 2004 con la promulgación de la Ley 285-04 (Ley General de Migración), las autoridades dominicanas han puesto en marcha un verdadero sistema para Desnacionalizar a personas dominicanas con ascendencia haitiana, además de impedir su inscripción en el registro civil dominicano, convirtiendo a este segmento de la población dominicana en ciudadanos y ciudadanas *apátridas de facto*. La eliminación o suspensión de la nacionalidad dominicana a personas con ascendencia haitiana afecta a niños/as, adultos, jóvenes sin importar su edad, ni el régimen jurídico imperante en materia de nacionalidad, al momento de su nacimiento. Esta política abiertamente arbitraria y violatoria a la constitución, tratados internacionales y leyes adjetivas vigentes en la Rep. Dominicana.
- 9) Es preciso recalcar el hecho de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jean & Bosico, no ha sido acatada por el Estado dominicano, salvo lo que concierne a la compensación económica a las víctimas. No se ha cumplido con aspectos importantes decidido por la sentencia en cuanto a la adopción de leyes o disposiciones administrativas, que aliente el cumplimiento de las recomendaciones de la Corte. La desnacionalización conducente a la situación de apatridia, es consecuencia de la no aplicación de la disposición del organismo jurisdiccional interamericano. Alrededor de unos 200 casos de desnacionalización han sido judicializados en instancias nacionales y cerca de medio centenar han sido sometidos ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos en petición de medidas cautelares.
- 10) Le expedición de certificados de nacimiento "rosados" y la remisión de registro en libro de extranjería para las personas nacidas de padres haitianos continua; con el agravante de que el Estado esta anulando registros de nacimientos de personas previamente inscritos en los libros del estado civil, transfiriendo estos registros al libro de extranjería, que no asigna al registrado ninguna nacionalidad, por lo que se hecho esta persona es dejada en una condición de apátrida, violando en toda sus partes los artículos de la constitución que versa sobre la nacionalidad, incluido la Constitución del año 2010. Lo anterior es una violación fragrante de lo dispuesto por Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2005 relativo al caso Niñas Yean and Bosico c. la República Dominicana.

H) Seguimiento del párrafo 16

- 11) La aplicación de la circular Nº 17 de emitida de manera unilateral por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral (JCE), cuando de acuerdo a la Ley, la emisión de un documento de esta naturaleza le correspondía emitirlo el Pleno de la Junta Central Electoral, igualmente la Resolución 12-2007 fue emitida por el Pleno de la JCE, entre otras disposiciones van dirigidas no ha corregir falsificaciones y otras anomalías de en los documentos de identidad que afecta la población; sino que estas disposiciones al margen de la Ley que rige la materia del Estado Civil, se focaliza en anular los documentos de identidad a personas con ascendencia haitiana, basada en el origen étnico-nacional de sus padres.
- 12) Estos documentos sirven de soporte a la JCE, para llevar a cabo su política de desnacionalización y apatridia, la JCE esta anulando, confiscando, inhabilitando y/o destruyendo certificados de nacimiento y otros documentos de identidad personal como actas de nacimiento, cédula de identidad y electoral o negándoles una copia o la renovación de ellos debido a su origen étnico nacional. Cientos de casos han sido sometidos por ante los tribunales de justicia tanto interno como internacional.

I) Seguimiento del párrafo 17

13) Desde el año 2003 la Rep. Dominicana posee una ley para combatir la Trata de Personas y el Trafico Ilícito de Migrantes, es la Ley 137-03 la cual es reconocida como un paso importantes; sin embargo debemos señalar nuestra preocupación respecto a que las acciones de prevención de la trata y el tráfico ilícito le brindar poca asistencia efectiva a las víctimas en el país. Pese a existir la ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes desde 2003, no está claro el nivel de protección que la ley le asigna a las víctimas de trata.

Una ejemplo reciente prueba lo dicho anteriormente, desde principio del mes de diciembre del 2012, más de 100 ciudadanos haitianos, se encuentran en protesta frente a la sede del Ministerio de Trabajo de Republica dominicana, en demandando que la empresa que lo contrató les pague sus salarios y prestaciones laborales correspondientes. En el caso de estas personas se advierte elementos constitutivos del Crimen de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Inmigrantes, con fines de explotación laboral, al llegar a los primeros 10 días del año 2013, los protestantes llevaban cerca de 30 días en demandando sus reivindicaciones, sin que las autoridades hayan tomado medidas serias para hacer frente a la situación.

J) Seguimiento del párrafo 18

14) Los migrantes de origen haitiano no pueden acceder a servicios sociales básicos de calidad, las condiciones de vida de los migrantes haitianos indocumentados (más del 80% de los inmigrantes haitianos) y sus hijos tienen limitados acceso a los servicios de salud, vivienda, saneamiento, agua potable y educación, incluidos los estudios superiores. En materia de seguridad social, el artículo 5 de la Ley 87-01 excluye de manera formal a los inmigrantes no documentados, en contradicción con la legislación laboral dominicana, que en su Principio General IV, establece que "las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a **extranjeros**, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común".

K) Seguimiento del párrafo 19

15) El Estado dominicano no adoptó medidas para erradicar la discriminación, pues ésta sigue permanentemente, tal es el caso de los mismos anuncios de solicitud de empleados y las caricaturas que denigran a hombres y mujeres negros/as, sobre todo de origen haitiano, que se ven a diario en los diarios dominicanos y el Estado no ha realizado ninguna gestión para prohibir ni sancionar tales prácticas cotidianas. Además de la práctica de prohibición de las trenzas para el peinado del pelo en niñas y jóvenes negras y mestizas en los trabajos y en la escuelas. Los dominicanos de piel oscura que trabajan en las zonas francas y en el sector no formal, en especial las mujeres y sobre todo las empleadas en el servicio doméstico, son víctimas de una doble discriminación por motivo del color y del género. Estas mujeres no tienen acceso a la seguridad social, seguro medico y otros beneficios que se desprenden de su condición de trabajador.

L) Seguimiento del párrafo 20

16) El hecho de que el Estado dominicano no haya tratado denuncias ni fallos judiciales en materia de discriminación racial, no significa que este crimen no exista en la República Dominicana. El tratamiento dado a las personas víctimas de proceso de **desnacionalización y**

Apatridia, pone de relieve la existencia de conducta discriminatorias de parte del Estado Dominicano hacia esta minoría nacional. El hecho de que las víctimas no hayan presentado denuncias ni sometido acciones judiciales por discriminación racial es una indicación de falta de leyes específicas que tipifican y sancionan este crimen en la Rep. Dominicana, además revela una falta de voluntad de las autoridades para procesar a los responsables. Muchas veces la población no conoce de la existencia del derecho a demandar la intervención de la justicia que les asiste en caso de ser víctimas de esta conducta, como tampoco conocen las acciones y recursos jurídicos en casos de discriminación racial.

17) La capacitación de los gestores de sistema y programa para informar a la población sobre los derechos reconocidos en la Convención, es una necesidad y un requisito para combatir las la discriminación, es necesario impulsar las educación intercultural a los fines de que una cultura no sea rechazada porque no se conozca. Las personas de piel oscura, haitianas o dominicanas, y las de origen haitiano son víctimas de conductas discriminatorias o vejatorias de parte de funcionarios públicos y particulares sobre todo al momento de solicitar determinados servicios, como son los casos de acceso a documentos de identidad.

La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de diciembre de 1990, aun no ha sido aprobada por el Estado Dominicano).

IV. APLICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN (1-7)

A) Artículo 1 de la CERD

- 18) Al examinar este primer artículo de la Convención, respecto a la República Dominicana, hay que admitir que existe una base legal amplia³ para hacer efectivo el mandato convencional de rechazar toda "distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".
- 19) Sin embargo el Estado dominicano no ha tomado ninguna acción con base a la legislación existe, ni ha sometido leyes especiales que tipifique y sanciones la discriminación racial cometida por funcionarios estatales y particulares. Existen evidencias de actos de discriminación estructurada en los casos de inmigrantes haitianos, dominicanos con ascendencia haitiana y la población dominicana negra. Las actuaciones de determinadas autoridades y particulares, conducen a ello, y las autoridades responsables de la fiscalización y aplicación de las normas que regulan la sociedad nada hacen al respecto, la no existencia de mecanismos de monitoreo y sanción para remediar estas acciones negativas, genera preocupación y desesperanza en la colectividad y sobre todo a los afectados y afectadas por determinadas medidas tomadas por los poderes del Estado.
- **20**) La pobreza estructural no puede ser un alegato válido para restringir derechos humanos u observarlos con deficiencia. Son los pobres y dentro de ellos aquellos calificados como los más vulnerables (niños, niñas y adolescentes, mujeres, inmigrantes, etc.) los que requieren de mayor

^{3.} Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD),

^{4.} La Constitución del 2010, otros tratados sobre derechos humanos adoptados por Rep. Dominicana, el Código Penal, entre otros.

protección y solidaridad por parte del Estado. No existen estadísticas confiables de parte del Estado, ni de ninguna otra fuente que establezca sobre una base más o menos cierta la cuantía de la inmigración haitiana que acoge la Rep. Dominicana. Los inmigrantes haitianos han ingresado a la Republica Dominicana especialmente con la finalidad de realizar determinado trabajo, sobre todo en el área agrícola. Aunque originalmente los contratos tenían un carácter temporero, en la práctica y por las exigencias de la industria azucarera, el Estado dominicano, retuvo una gran parte de estos trabajadores, los cuales constituyeron familias y crearon vínculos de todo tipos en la sociedad dominicana.

- 21) Las cifras que se ofrecen son más bien ideologizadas. Ha existido una discriminación histórica en contra de estos trabajadores y sus familias, de partes de compañías públicas o privadas para las cuales han trabajan. En coyuntura bien determinada en que se presenta conflictos sociales o eventos electorales, los trabajadores haitianos han servido de chivos expiatorios, para que determinada autoridad pública evada sus responsabilidades. Este tratamiento discriminatorio ha limitado la integración de esta etnia en territorio dominicano.
- 22) La realidad es que el Estado dominicano no se ha ocupado en establecer el número y las características de la población de origen haitiano en su territorio, a través de los censos nacionales, por eso tiende a confundir a los inmigrantes haitianos con personas nacidas en su territorio descendientes de inmigrantes haitianos, los cuales según la Constitución vigente (2010 y las constituciones anteriores a esta fecha) son nacionales y ciudadanos dominicanos. Cualquier cifra o porcentaje de la población haitiana, dada para compararla con la población nacional dominicana, cae en el campo de la especulación y su validez científica es cuestionable, si esta no proviene de estudios desagregados, objetivamente elaborados y se constituye en terreno fértil en donde crece el germen de la discriminación y la xenofobia anti-haitiana en el país crece.
- 23) La supuesta o real condición de ilegalidad e indocumentación de los/as trabajadores inmigrantes en la Republica Dominicana, particularmente de nacionalidad haitiana, a la que alude el Estado Dominicano, para restringirle derechos, es una responsabilidad directa del Estado, debido a que tradicionalmente, ha sido éste el principal contratante de esta mano de obra inmigrante haitiana, al amparo de leyes: de inmigración, de cédula de identidad personal, del Código de Trabajo, de la Constitución (específicamente en el mandato constitucional otorgado al presidente de la República, quien ordena por decreto esta contratación) y sobre todo por acuerdo bilateral legalmente concluido entre Haití y Rep. Dominicana
- 24) El reordenamiento constitucional que ha tenido lugar en la República Dominicana en los últimos años y que culminó con la adopción de la Constitución votada el 26 de Enero del 2010, según se expresa en el párrafo 14 del informe del Estado Dominicano, deja sentir la sensación de que el goce y disfrute de los derechos fundamentales, dependen de la *condición migratoria de legalidad* y no en la condición de *seres humanos*. Vale decir que se quiere justificar la restricción de derechos a personas humanas basada en *condiciones de legalidad migratoria*, cuando estos son inmigrantes o ciudadanos/as pobres. La aplicación *retroactiva de la norma constitucional y normas adjetivas* de promulgación reciente, impuesta por las autoridades es donde radica la más alta expresión de la discriminación en contra de determinados sectores nacionales, dentro de los cuales sobresalen los inmigrantes haitianos y las personas dominicanas nacidas de padres haitianos.

_

^{5.} La cifra estimada por la Encuesta OIM/FLACSO de 2004 es de 510 mil personas de origen haitiano en República Dominicana.

1. La Constitución de 2010

- 25) La Constitución del 2010, es en realidad un verdadero catálogo de normas superiores, tanto en su parte *orgánica* (donde establece la estructura y la organización de los poderes públicos del Estado Dominicano) y sobre todo en lo que concierne a su parte *teórica o dogmática* (en donde desarrolla los derechos y garantías de los ciudadanos/as frente al Estado). Se puede estar o no de acuerdo con los fundamentos políticos subyacentes, pero el texto luce en "apariencia muy completo." Ahora bien, lo que más importa es: ¿Cómo vamos a aplicar esta Constitución? ¿Cuáles mecanismos se pondrán para hacer efectivo estas normas en favor de los ciudadanos? ¿Cómo se hará efectivo el contrapeso de los poderes? ¿Quién defiende a los/as ciudadanas ante medidas abiertamente arbitrarias de las autoridades? ¿Quién hará cumplir los derechos definidos en esta Constitución; incluido la igualdad de todos y todas ante la ley y la Administración y la No discriminación?
- 26) Es cierto que la República Dominicana otorga jerarquía constitucional a los pactos y las convenciones internacionales, cualidad que fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia en el año 2003, por medio de la Resolución 1920, al establecer que el sistema constitucional dominicano está integrado por disposiciones que emanan de dos fuentes normativas: la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional; y la internacional, compuesta por los pactos y las convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hayan sido ratificados por las autoridades competentes. Hay que apuntar y recalcar aquí, que la sentencia de Yean & Bosico ha sido desacatada en sus aspectos fundamentales y se violan a diario la mayoría de convenciones ratificadas por RD. A pesar de que existe reconocimiento jurisprudencial, eso no se ha traducido a una mejora sustancial en el respeto de los DD.HH.
- 27) La Constitución de la República Dominicana aparentemente garantiza el derecho a la igualdad: "Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.
- 28) Sin embargo disposiciones del artículo 18 de la indicada Constitución están siendo aplicadas en el sentido de negar accesos a derechos adquiridos por personas de ascendencia haitiana en materia de nacionalidad y ciudadanía, por otro lado las disposiciones también van orientada a limitar el derecho a la nacionalidad dominicana a personas con ascendencia haitiana nacidas de supuestos padres en condición migratoria irregular. Cabe especial atención a los numerales 2 y 3 del referido artículo.

2. Código Penal

29) El Código penal dominicano de manera muy general, en los artículos 336, 336-1, y 337, define y establece sanciones frente a las conductas discriminatorias. Aun con la limitada legislación, no se procesan casos y por ende no hay sentencias judiciales sobre discriminación. No se conocen sanciones basadas en actos discriminatorios, a pesar de que se conocen casos gravísimos que han sido denunciados por personas víctimas de conductas discriminatorias.⁵

3. Política de Estado

^{6.} http://www.youtube.com/watch?v=DxonhFeIXGk; http://youtu.be/HB4j1qaNPwQ

- 30) Aparentemente la discriminación no existe como política de Estado, sin embargo la falta de investigación y aplicación de sanciones en casos denunciados, compromete la responsabilidad del Estado en calidad de garante de la igualdad y la no discriminación contra personas afectadas, en ese sentido en la Republica Dominicana no existe registro de sanciones aplicadas a particulares o representantes del Estado, dado que este afirma que no existe la discriminación, ahora bien la desnacionalización de los dominicanos de ascendencia haitiana, constituye una política de discriminación del Estado. La negación de documentos, la negación al derecho a la nacionalidad, la invalidación de documentos existentes, etc. que sufren los DAH constituye una seria violación al artículo 1 de la convención. El estudio sobre "Política Social, Capacidades y Derechos" realizado por la Oficina de Desarrollo Humano tiene un capítulo dedicado a la cohesión social que aborda, entre otros temas, la identidad racial desde un estudio cualitativo. En este capítulo se analizan situaciones de discriminación racial vividas por personas dominicanas entrevistadas en distintas provincias y comunidades las cuales se agrupan en patrones discriminatorios como son:
 - Negación de entrada a ciertos lugares de diversión nocturnos como discotecas y bares
 - Falta de atención en comercios y bancos
 - Expulsión de autobuses
 - Agresión Verbal con el uso de epítetos despectivos
 - Gestos discriminatorios de personas blancas en establecimientos comerciales en sectores de estratos medios
 - Discriminación de mujeres negras como parejas para el matrimonio
 - Negación de empleos

B) Artículo 2 de la ICERD

4. Derecho a la documentación civil

- 31) El Estado dominicano reconoce que una persona que carezca de documentos de identidad es un muerto civil y en el peor de los casos es un ser inexistente, condenado a la perpetuidad al anonimato y a la exclusión, también reconoce que al nacer todos tenemos derechos a ser inscritos en el Registro Civil, lo que confiere la personalidad jurídica con sus elementos constitutivos como nombre, patrimonio, domicilio, nacionalidad, estado civil, entre otros. A pesar de este reconocimiento el Estado dominicano mantiene inalterable la política de no reconocimiento de la documentación legal de las personas nacidas en Republica Dominicana con ascendencia haitiana alegando situaciones no contempladas en la legislación dominicana.
- 32) Las constituciones dominicanas han reconocido la nacionalidad por el hecho del nacimiento en territorio dominicano, situación que ha sido ratificada por el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución dominicana de 2010. Esta misma constitución ha sido enfática en la no aplicación retroactiva de la ley; sin embargo el Estado dominicano viola sistemáticamente este mandato constitucional, aplicando la restricción constitucional establecida en el numeral 3 del artículo 18 de la Constitución, con lo cual han venido constituyendo un grupo humano en condición de apátridas.
- 33) La práctica discriminatoria de negar el derecho a la nacionalidad se le fue buscando sustento legal primero a través de la Ley General de Migración (Ley No. 285-04, art. 36), luego en la Constitución del año 2010 (artículo 18), con lo que se ha pretendido legalizar una práctica que fue altamente criticada por todos los organismos internacionales, que han intervenido en el

^{7. &}lt;sup>6</sup>Vargas, Tahira. "Prejuicios raciales y cotidianidad". 18 de diciembre de 2012. www.acento.com.do

tema. La situación se ha empeorada aun mas, por el hecho de que desde el 2007 se ha venido aplicando de manera retroactiva la Ley de Migración para privar de derechos a aquellos dominicanos, hijos de inmigrantes haitianos, que ya habían sido reconocidos por el Estado como nacionales dominicanos.

5. Depuración del Registro Civil

- **34)** En lo que concierne a la llamada depuración del Registro civil que lleva a cabo la Junta Central Electoral (JCE), bajo la premisa de que muchos extranjeros -léase haitianos- sean inscritos en el Registro civil de manera inadecuada utilizando supuestamente documentación haitiana tales como: Carnet de identidad de Haití, carnet de la Embajada haitiana, pasaportes haitianos y/o carnet de extranjeros expedidos por la Dirección General de Migración (DGM) con la finalidad de regularizar su estatus legal obteniendo la nacionalidad dominicana.
- 35) Este criterio de la autoridades dominicanas constituye una violación de los derechos fundamentales y una acusación sin fundamento a los inmigrantes haitianos, quienes conocen que el único mecanismo para convertir a un extranjero en nacional es la naturalización. Ahora bien, en la práctica las personas que están siendo víctima de este supuesto proceso de depuración del Registro civil son personas nacidas en Republica Dominicana que han vivido toda su vida en el país, y no conocen otro lugar que la tierra que los vio nacer, que reúnen todos los vínculos socioculturales del entorno dominicano, que están registrados debidamente en las Oficialías de estado civil, por lo que no son ciertos los planteamientos del Estado dominicano de que se trate de extranjeros.
- **36**) En el caso de las personas nacidas de padres haitianos que están siendo víctima de esta supuesta depuración del Registro civil, en la práctica se comete en su contra una inaceptable violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Nadie se opone a que el Estado Dominicano produzca un *saneamiento* del Registro civil, ahora bien este proceso no puede realizarse en detrimento de un segmento de la población dominicana, de hacerse así caemos en el campo de la discriminación y evidentemente se violenta flagrantemente derechos fundamentales de los afectados.
- 37) En el párrafo 52 del informe del Estado dominicano, se confirma el carácter masivo de la desnacionalización, toda vez que el mismo Estado dominicano dice que al 23 de marzo del año 2011, 7,797 casos de personas donde al menos uno de los padres es de nacionalidad haitiana, han sido transcritos o inscritos en uno de los siguientes libros: extranjería, inscripción tardía, u otro (especial). Estos libros no son de público conocimiento para la población dominicana.

6. Derecho a la nacionalidad: la condición de apátridas

- 38) En los párrafos que van del 53 al 57 del informe, el Estado dominicano pretende disfrazar la creación continua y sistemática de personas apátridas en Republica Dominicana, situación que afecta directamente a personas de ascendencia haitiana, lo que se puede apreciar en los textos de los párrafos anteriormente descritos. El contenido de los textos de referencia no se refieren a ningún otro extranjero que no sea de nacionalidad haitiana por lo que consecuentemente sabemos a quienes van dirigidas las resoluciones y circulares administrativas de la JCE, es decir, a los dominicanos y las dominicanas de ascendencia haitiana.
- **39**) En el párrafo 54 del informe, el Estado dominicano pretende negar que está fomentado una colonia de **apátridas** tomando como base legal el derecho constitucional haitiano, y es

justamente cuando se apela a una legislación que no es la dominicana para atribuir la nacionalidad en violación al principio de soberanía de los Estados, cuando cae en el ámbito de creación e incremento de personas apátridas porque esas personas que el Estado dominicano les atribuye una nacionalidad que no es la suya, de hecho y de derecho son apátridas toda vez que dichas personas no cuentan de manera efectiva con ninguna nacionalidad.

40) La República Dominicana solo puede fundamentar la condición de apátridas analizando su derecho constitucional, al no tener jurisdicción sobre otra constitución, su consideración del derecho a la nacionalidad de otro Estado carece de relevancia, y por tanto, es ilegal.

7. El libro de extranjería

- 41) En primer lugar, un libro de extranjería para registrar presuntos extranjeros nacidos en Republica dominicana, resulta una legitimidad cuestionada, pues cabe la pregunta: ¿Qué nacionalidad le corresponde a esa persona supuestamente extranjero? La pregunta viene al caso porque un país sólo puede atribuir su nacionalidad y no tiene jurisdicción, ni facultad para atribuir la nacionalidad de otro Estado, por vía de consecuencia tener un libro originario de extranjería creado en virtud de la ley nacional resulta de una legalidad cuestionable.
- 42) En la Republica Dominicana existe un sistema mixto de atribución de la nacionalidad (es decir Jus Sanguini y Jus Soli), el criterio de aplicación en el caso de las personas de ascendencia haitiana, es el Jus Soli, en sus calidades de hijos de extranjeros. No existen desde Rep. Dominicana mecanismos efectivos para acceder a otra nacionalidad, la inscripción de personas que tienen derecho legal a ser dominicanos en un libro de extranjeros es un acto más de discrimina en base al estatus legal de los padres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictamino en la aludida Sentencia del Caso Yean & Bosico, dictamino que el status migratorio de los padres, no puede ser transferida a los hijos.
- 43) Mediante la Resolución 02-2007 se pone en vigencia el llamado libro de extranjería, pero en este libro de extranjería se está transcribiendo y emitiendo actas de nacimiento, atribuyendo nacionalidad que no es la de República Dominicana, peor aún con base a esa misma resolución se ha creado un supuesto libro especial para transcribir personas originalmente inscritas en los registros civiles oficiales como dominicanos, transformándolos en supuestos ciudadanos extranjeros, sin nacionalidad alguna, lo que en buen derecho puede interpretarse como una forma de crear personas apátridas de facto, incrementando por vía de consecuencia el número de las mismas. Tales son los casos de Emildo Bueno (30 años), Luisa F. (55 años) y Rafael T (26 años), a quienes sus documentos de identidad dominicanos han sido inhabilitados con la aplicación de disposiciones administrativas, quedándose en una situación de apatridia de facto.
- **44)** El proceder descrito anteriormente es la prueba más fehaciente de que con este libro de extranjería lo que busca el Estado dominicano es desnacionalizar a las personas de ascendencia haitiana, materializando de esta forma una colonia de apátridas contraria a los derechos humanos y a todos los principios adoptados mediante tratados de derechos humanos por las Naciones Unidas.
- **45**) En sentencia de fecha 8 de septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sancionó a la República Dominicana precisamente por el carácter discriminatorio en el tratamiento de la política sobre nacionalidad. La sentencia en el caso de Yean y Bosico vs. República Dominicana trazó un precedente en la materia al afirmar que el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos.

Para la Corte, "el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y adoptar, en cambio, medidas afirmativas que aseguren una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La condición de apátrida2, imposibilita el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasiona una extrema vulnerabilidad".

C) Artículo 3 de la CERD

8. Trabajadores

46) Cuando se examinan los párrafos que van del 61 al 85 del informe del Estado dominicano, no debe existir dudas algunas de que nos estamos refiriendo a trabajadores migratorios de origen haitiano. Los referidos textos buscan justificar situaciones que comparadas con la realidad, para las instituciones que trabajaron este informe es contraria a nuestra experiencia vivida con los trabajadores haitianos y sus familias; las diferencias son simplemente abismales. Es cierto que estos trabajares y sus familiares cohabitan con otros segmentos de la población dominicana y quizás en situaciones generales similares, pero nunca comparables.

A propósito, una investigación realizada en el país encontró que el prejuicio racial tiene un gran peso en el sector laboral, donde el **perfil físico** es ponderado como un elemento más de las capacidades para desempeñar un rol en la vida productiva y en muchos casos la apariencia pesa más que la capacidad. El prejuicio racial también aparece en la estructura laboral asociado al rechazo a los haitianos y las haitianas ya que determinadas labores y oficios se ven como propios de esa población y se les llama "**trabajos de haitianos**", como el corte de la caña de azúcar y la construcción de viviendas⁸.

Según datos arrojados por dicha investigación, el 44% de la población encuestada manifestó que en su organización, con diferente frecuencia, se afirma que los negros desempeñan mejor los trabajos que requieren fuerza física. En ese mismo tenor, se comprobó, por un lado, la asociación estereotipada de la persona negra con el trabajo manual duro, y por el otro, la selección de personas con rasgos occidentales para puestos asociados a imagen o representación de las empresas e instituciones como se indica a continuación⁹:

16

^{8.} ⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yean y Bosico vs. Republica Dominicana, 8 de septiembre de 2005. www.corteidh.org

⁸ Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJRM). *La actitud racial en República Dominicana*. Santo Domingo, RD. 2004.

^{9.} 9 Ibid.

- o "...Es muy difícil que tú encuentres en una zona franca una cantidad importante de mujeres blancas, tú te vas a encontrar siempre mujeres mulatas y mujeres negras, hombres mulatos y hombres negros".
- "En la República Dominicana los trabajos más duros y sucios los hacen los haitianos".

En relación a las trabajadoras domésticas de origen haitiano en el país, estudios recientes muestran que sobre la relación laboral propiamente dicha, "en muchos casos las relaciones pueden servir para desalentar el ejercicio de sus derechos laborales de parte de las mujeres trabajadoras. Se ha podido constatar la vulneración *al derecho a la dignidad*, con una gama de prácticas que incluyen las siguientes:

- o Cambio de nombre o uso de 'morena/molena' para dirigirse a la trabajadora;
- Vejaciones, humillación, insultos, malos tratos en el trabajo;
- O Violencia física en el contexto laboral;
- o Hostigamiento sexual de parte de los varones de la casa;
- o Prejuicio;
- Sobrecarga de trabajo;
- o Trato maternalista de parte de la "patrona¹⁰"

La investigación citada, destaca además la **invisibilidad** de la mujer migrante haitiana en el servicio doméstico, a lo que se suma su vulnerabilidad a ser apresada en redadas migratorias y deportaciones arbitrarias: "Esta invisibilidad, su estatus migratorio e idiomático y el prejuicio, la hacen vulnerable en el espacio laboral, donde su empleador/a puede restringir o limitar el espacio **transnacional** de la mujer migrante y porque el Estado tiene un control débil sobre las condiciones en la esfera privada de la casa familiar. La **informalidad** del espacio y las **relaciones pseudos-afectivas**, sobre todo con la patrona en la casa de familia, pueden obstaculizar la reivindicación de **derechos laborales** y derechos conexos...¹¹" En suma, "las **barreras** para realizar sus derechos son **múltiples**, incluyendo dificultades para tener acceso equitativo a la justicia, a los servicios de salud o a la educación. No se considera forzosamente al Estado como garante de sus derechos".

47) En cuanto al tratamiento a los migrantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió recientemente una sentencia contra la República Dominicana precisamente por no respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación, como se indica a continuación:

"Respecto del deber de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, la Corte observó diversas situaciones de vulnerabilidad en contra de las víctimas haitianas, en razón de su condición de migrantes irregulares. En este sentido, la situación de especial vulnerabilidad de los migrantes haitianos se debió, *inter alia*, a: a) la falta de medidas preventivas para enfrentar de manera adecuada situaciones relacionadas con el control migratorio en la frontera terrestre con Haití; b) la violencia desplegada a través del uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza en contra de personas migrantes desarmadas; c) la falta de investigación con motivo de dicha violencia, la falta de declaraciones y participación de las víctimas en el proceso penal y la impunidad de los hechos; d) las detenciones y expulsión colectiva sin las debidas garantías; e) la falta de una atención y tratamiento médico adecuado a las víctimas heridas, y e) el tratamiento denigrante a los cadáveres y la falta de su entrega a los familiares.

^{10.} ¹⁰ Ibíd. Página 104.

^{11.} ¹¹ Ibíd. Página 118.

^{12.} ¹² Ibíd.

Todo lo anterior evidenció que, en el presente caso, existió una **discriminación de** *facto* en perjuicio de las víctimas del caso por su condición de migrantes, lo cual derivó en una marginalización en el goce de los derechos que la Corte declaró violados en esta Sentencia. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado no respetó ni garantizó los derechos de los migrantes haitianos **sin discriminación**, en contravención del artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 22.9 y 25 de la misma". 13.

- 48) Por otra parte, no es posible hablar de <u>CONTRATOS</u> y de consentimiento en el caso de los trabajadores inmigrantes haitianos. Esa afirmación cae por sí sola. Han sido los propios trabajadores inmigrantes que sintiéndose desprotegidos en los términos de los contratos o convenios de trabajos, han buscado protección, demandado a sus patrones judicialmente para que se discuta y se establezca por escrito sus condiciones de trabajo, posibilidad reconocida por el código de trabajo y justificada aun mas en sus casos dado su condición de extranjeros que no habla el idioma nacional y no conocen el idioma nacional. Esta demanda fue acogida en instancias judiciales inferiores (*Tribunal de primera instancia y corte de apelación*) donde se aplican las leyes; pero curiosamente la demanda fue desestimada ante las instancias judiciales superiores (*Suprema Corte de Justicia*) donde se aplican preferentemente criterios políticos ideológicos y no de justicia.
- **49**) Sobre el lugar y la zona donde habitan esos trabajadores y sus dependientes, definida por el gobierno como de su libre elección, solo basta con leer lo establecido al respecto en la Ley General de Migración No.285-04, en donde se consigna como causal de deportación el abandono del lugar de residencia (Art.56 de la Ley No.285-04).
- **50)** En cuanto a los servicios descritos en el párrafo 70 del informe del Estado, cabe precisar que estos son derechos adquiridos en la condición de trabajadores, o sea servidores de una determinada empresa sea esta pública o privada destacándose entre estos servicios la vivienda, salud y pensión que en el caso de los trabajadores inmigrantes no puede ser restringida bajo la premisa de dificultades económicas toda vez que son derechos adquiridos en su condición de trabajadores y que su inobservancia constituye una violación a sus derechos fundamentales.

La situación se agrava una vez más cuando se trata del derecho a la pensión, ya que en el art. 5 de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social limita el acceso a una seguridad social del inmigrante que no posee un documento de identidad (cédula), sin considerar que dicho derecho fundamental le corresponde por su condición de trabajador y cualquier limitación al ejercicio de ese derecho constituye una discriminación.

9. Bateyes azucareros

51) Es cierto que en los bateyes conviven segmentos poblacionales de nacionalidades distintas, en condiciones socioeconómicas muy parecidas sin embargo los segmentos constituidos por los trabajadores inmigrantes y sus familias sufren las peores consecuencias por la falta de servicios que han afectado históricamente a estas comunidades.

52) En cuanto a los servicios que ofrece el Estado, si llegan a los bateyes por cualquier razón la población de trabajadores inmigrantes y sus familias no son tomadas en cuenta como

^{13.} ¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. 24 de octubre de 2012. www.corteideh.org

beneficiarios, a nuestro parecer esta situación que es prácticamente generalizada para todos los bateyes, constituye una discriminación fundamentada en su condición de extranjeros.

- 53) En el párrafo 74 y sus literales el Estado señala una investigación supuestamente organizada por la ONG CIPAF, la cual recoge una serie de juicios y criterios que no han sido validados por la propia investigación citada, toda vez que la misma no ha sido concluida ni publicada, debido a la falta de validación de las información y datos aportados. Las informaciones vertidas en este informe no pueden ser tomadas como una verdad comprobada. Desde el punto de vista de instituciones que hacemos vida en las comunidades de los bateyes encontramos que desde el 1997 a la fecha la situación de los inmigrantes y sus familias en dichas comunidades ha empeorado gravemente, como consecuencia del paro laboral masivo que afecta a los habitantes de los bateyes al suspenderse la producción de la caña de azúcar sin ofertar a estos antiguos trabajadores otros medios de subsistencia.
- **54)** En cuanto al párrafo 75 del informe nosotros insistimos que las limitaciones económicas no pueden ser criterio que justifique la exclusión de beneficios sociales a un segmento de trabajadores y sus familias que dieron durante décadas sus fuerzas productivas a la economía del país.

D. Artículo 4 de la CERD

- 55) Si bien es cierto que todas las personas tienen acceso a los medios de comunicación, no menos cierto es que por lo general y salvo contadas excepciones los medios de comunicación están controlados por grupos de poder que interponen y controlan las informaciones.
- 56) Además de que existen personas en medios comunicación (prensa oral y escrita) y presentadores de programas que incitan al odio, violencia y discriminación racial de grupos de inmigrantes, lo que ha provocado que turbas persiguen los inmigrantes haitianos en franca actitud xenofóbica y las autoridades correspondientes no han investigados los hechos, ni sometido a la justicia los responsables. El Estado no ha promovido una campaña eficaz para reducir los niveles de racismo y xenofobia desde lo interno y externo de las instituciones públicas y privadas.
- 57) Podemos ver que la piel oscura es un criterio de exclusión en la República Dominicana, sirve cuando es asociada o representativa de otros criterios o razones sociales por lo que lo negro está asociado a lo feo, a lo barrial, a lo pobre, a lo popular, etc., por lo que es utilizada como indicador de probabilidad de vinculación a estas circunstancias.
- **58)** Por ello hay lugares que impiden la entrada a los/as negros/as, tales como restaurantes, bares, discotecas y hoteles: los propietarios lo hacen además con el objetivo de impedir la entrada de un/a pobre, los mismos lo hacen alegando que deben proteger a los clientes exclusivos, pues para muchos el ser negro es sinónimo de delincuencia.
- **59)** Lo que comprueba notablemente la discriminación en los lugares de recreación públicos es penoso. En muchos hoteles del país, existen habitaciones categorizadas, aún cuando el pago por alojamiento es el mismo. Se habla y se alega la distinción cultural, las divisiones de clases sociales y territorios distintos, donde la negritud y la marginalidad van de la mano.
- 60) Las políticas públicas y la opinión pública han persistido en el error de la negación de la discriminación racial, lo que ha hecho que exista un virus discriminatorio no identificable para

muchos que los ven, pero si para muchos que lo han sufrido, el cual llega hasta los lugares de trabajo, si se verifica el Clasificado/ sección Empleos de una prensa local se verá como el ser de buena Presencia y atractiva/o es un requisito primordial para optar por un empleo, no importando las habilidades educativas, ni los títulos obtenidos en alguna casa de estudios.

- **61)** Una gran parte de los dominicanos dicen que no hay racismo, sin embargo, asocian los prejuicios a las personas de piel negra. Las expresiones "maldito negro", "tenía que ser negro", "negro en mi casa el caldero", "negro es comida de puerco" o eso "eso no lo hicieron para' negros", "hay que refinar la raza" "negro solo yo".
- **62)** Pero al final el Estado, que es quien debe ser el garante del respeto de los Derechos Humanos, no ha tomado ninguna iniciativa, para educar a la población en este sentido, aún a sabiendas que el color no es un factor a tomar en cuenta en las capacidades personales y que somos seres humanos con igualdad de derechos.

E. Artículos 5 y 6 de la CERD

- **63)** El Estado Dominicano es el garante del cumplimiento de la leyes dominicanas y de promover el respeto de los derechos de las personas y de garantizar la eliminación de la discriminación racial y promover el acceso a la justicia de las víctimas de discriminación de manera igualitaria de todas personas. ¹⁴
- 64) Sin embargo en el caso de los trabajadores inmigrantes haitianos estos se ven limitados de asesar a la justicia y de denunciar las violaciones de sus derechos laborales por temor de ser deportados hacia Haití, por ser trabajadores inmigrantes de manera irregular. Es el caso de los empleadores principalmente del sector construcción, que para no otorgar a los trabajadores los beneficios legales los reportan a la Dirección General Migración (DGM) para que sean deportados y no pagarles los salarios debidos ni las prestaciones laborales.
- 65) Por otro lado, el Estado dominicano no reconoce a los trabajadores de la industria azucarera y el sector agrícola que son de larga data, al rechazarle por lo general el beneficio de la pensión y de la residencia permanente y no reconocer la labor que han desarrollado en el trabajo y sus aportes al desarrollo económico del país. Por lo tanto el inmigrante trabajador haitiano no cuenta con libre acceso a la administración de la justicia, ni pueden dar reconocimiento judicial a sus derechos, ya que no cuentan con ninguna garantía de justicia por carecer de documentos.
- 66) En cuanto a las deportaciones masivas son prácticas usuales por las autoridades de migración, realizar este proceso de deportación, violando el Protocolo de Entendimiento sobre deportación entre Haití y la Republica Dominicana del año 1999, sin llevar a cabo los procedimientos legales, como lo estable la ley 285-04, y no se toma en cuenta las pertenencias materiales ni las familias, produciendo desagregación familiar y abandono de niños y niñas a la orfandad. Otro motivo de deportación por parte de las autoridades es realizarla tomando como patrón el color de las personas para ser objeto de deportación, dando lugar a deportaciones de nacionales dominicanos debidamente documentados hacia el vecino país.

¹⁴http://www.elsoldelasamericas.com/columnistas/analisis-y-opinion/3618-republica-dominicana-nacion-peligrosamente-racista-contra-dominicanos-negros-y-haitianos.html

- 67) Fruto de la fallida política de deportaciones masivas, en 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) declaró *admisible la demanda* de Benito Tide Méndez y otros por violaciones a los derechos consagrados en el Pacto de San José de 1969. Entre las argumentaciones de las presuntas víctimas se señalan las que se indican a continuación:
- o Benito Tide Méndez, Rafaelito Pérez Charles y Antonio Sesión, no han podido reencontrarse con sus familias y habrían sufrido una serie de maltratos de las autoridades. Rafaelito Pérez Charles habría nacido en República Dominicana, fue deportado forzosamente sin la oportunidad de probar su nacionalidad;
- o *Berson Gelim*, expulsado junto a su esposa e hijas, separado de su hijo, quien permaneció en República Dominicana;
- o Andrea Alezy, haitiana residente en República Dominicana desde los 13 años y separada de sus dos hijos, no se le permitió contactar a su familia durante su detención, ni presentar ningún alegato contra su deportación;
- o *Janty Fils-Aime*, dominicano de nacimiento y deportado con toda su familia, y William Medina Ferreras, dominicano expulsado con su pareja e hijos, continúan en Haití desde su deportación, sin poder regresar a República Dominicana.
- 68) Lo planteado en el párrafo anterior, se dan en violación de acuerdos pactados por autoridades de los gobiernos haitiano y dominicano (año 1999: Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación entre la Republica Dominicana y la Republica de Haití; año 2000: Declaración entre la Republica Dominicana y la Republica de Haití, sobre las Condiciones de Contratación de sus respectivos Nacionales),
- **69**) Por otro lado, las autoridades migratorias se toman atribuciones que no son de su competencia como es el **caso de la nacionalidad**, donde la Dirección General de Migración ha estado opinando sobre caso de la nacionalidad de los hijos de inmigrantes haitianos nacidos en el país, creando un serio conflicto de competencia.

10. Derecho a la nacionalidad.

- **70)** El Estado Dominicano -vía la JCE-actualmente desacata decisiones de los tribunales de la República, y no toma en consideración Constituciones votadas antes de la del 2010, cuando en violación al artículo 18, numeral 2, ejecuta de manera retroactiva la práctica de despojar a miles de dominicanos de origen haitiano de sus documentos de identidad, quitándoles la nacionalidad dominicana ya otorgada por décadas y así llevándolos a una inaceptable condición de apátridas de *facto*.
- **71)** Al Comité le preocupa al igual que nosotros la aplicación retroactiva de esta ley. Por lo que demandamos del Estado que adopte medidas apropiadas que garanticen el respeto del *principio de no discriminación* en el acceso de los menores a la nacionalidad.

Como representantes de nuestras instituciones, mantenemos un alto nivel de preocupación con relación a que más de 4 años después del último examen a los informes noveno a doceavo, muy pocas iniciativas han adoptado el Estado para avanzar en la adopción de las sugerencias y recomendaciones emanadas del examen de los indicados informes. De manera específica queremos referirnos a las observaciones finales del CERD, en el orden de los párrafos pertinentes y en función de lo planteado por el Estado dominicano y nuestra experiencia en el trabajo cotidiano, en el ámbito de los derechos humanos.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

72) Conclusiones

Con base los criterios presentados anteriormente, extraemos las conclusiones siguientes:

1) Como representantes de organizaciones de la sociedad civil, reconocemos que ha habido algunos esfuerzos de parte del Estado dominicano tendentes a mejorar las legislaciones dominicanas, por ejemplo la adopción de una nueva Constitución en el año 2010, que establece principios y derechos fundamentales y que tiene su fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sin embargo, existe preocupación por la falta de voluntad política, y los mecanismos de aplicación de estas normas. Además a que en determinadas materias tales como la ciudadanía y los documentos civiles, existen disposiciones discriminatorias en perjuicios de personas dominicanas con ascendencia haitiana.

- 2) Nos preocupación que la propuesta de Código Penal que cursa por ante el congreso procura la eliminación de los pequeños avances que podrían destacarse en cuanto a la discriminación por cualquier motivo, en particular contra la salud sexual y reproductiva de las mujeres. No obstante las normativas que existen en materia de combate a la discriminación, la efectividad en la aplicación de las mismas es nula, no parece que existe voluntad de parte del Estado para desarrollar una política anti discriminación en todo el ámbito nacional; la no existencia de una legislación específica para sancionar la discriminación es una preocupación permanente de los dominicanos y dominicanas con ascendencia haitiana.
- 3) Nos preocupa sobre manera, que el Estado dominicano no haya reconocido la competencia del Comité para tratar casos individuales, haciendo la declaración pertinente sobre el artículo 14 de la Convención. Esta falta limita el acceso de las personas afectadas por la discriminación al mecanismo del Comité, para exponer casos particulares, lo que en esencia limita el alcance en la aplicación de las normas que sancionan la discriminación racial, la xenofobia y cualquier otra forma de intolerancia. La falta de reconocimiento de la competencia del Comité para tratar casos particulares, limita el acceso de personas que pudieran estar afectadas, a la justicia internacional agravándose así la situación de las víctimas.
- 4) Las expulsiones o deportaciones masivas de inmigrantes haitianos y sus familiares, sigue siendo el principal eje de aplicación de la política migratoria del Estado dominicano. Estas acciones en contra de los no ciudadanos de origen haitiano, se hace aplicando criterios discriminatorios de todas índoles. Los migrantes de origen haitiano, documentados o indocumentados son víctimas a diario de deportación colectivamente hacia Haití sin que se respeten las más mínimas garantías procesales, lo que viola artículos de la Convención.

Las leyes relativas a la deportación de los no ciudadanos de origen haitiano, se aplican con un alto nivel de discriminación por su objetivo o sus efectos. Las expulsiones de los inmigrantes haitianos, no toma en cuenta la situación de personas de origen haitiano que han vivido en territorio dominicano por más de medio siglo, es decir son residentes de larga data, que han desarrollado todo tipo de vínculos con la Republica Dominicana. En la remoción de los no ciudadanos de origen haitiano y sus familias, no se respeta ninguna garantía procesal ni se aplican en sus casos medidas humanas internacionalmente aceptadas para el trato con migrantes indocumentados.

5) Las autoridades se resisten a aplicar el artículo 150 de la Ley 285-04, la cual ordena a la Dirección General de Migración la renovación de los permisos a los extranjeros que se encuentren en el país bajo el régimen de la Ley No. 95 del año 1939 y su Reglamento 279 del mismo año, en la medida en que estos se venzan, en base a las Categorías y Sub-categorías previstas en indicada Ley 285, también se resisten a aplicar el artículo 151 de la Ley de migración vigente la cual ordena como cuestión previa a la entrada plena en de la Ley 285-04, la preparación y aplicación de un Plan Nacional de Regularización de los extranjeros "ilegales" radicados en el país. La no aplicación de estos artículos de la Ley de Migración Vigente, causa severas dificultades a los inmigrantes haitianos y sus familiares residentes de larga data en la Rep. Dominicana.

De lo dicho anteriormente se desprende que el Estado Dominicano cuanta con instrumento legal vigente cuya aplicación manera transparente, podría facilitar la regularización de la condición migratoria de quienes hayan permanecido en su territorio durante largos períodos, los cuales han establecidos vínculos de todo tipo con la sociedad dominicana.

6) Desde el año 2003, el país cuenta con la Ley 137-03, la cual busca prevenir y sancionar la Trata de Personas y el Tráfico Ilegal de Migrantes, sin embargo los esfuerzos desplegados por las autoridades para enfrentar la Trata de Personas y el Tráfico Ilegal de Migrantes, han sido muy débil, sobre todo en el procesamiento y condena de tratantes y traficantes y sobre todo en la protección de víctimas de estos crímenes. Existe evidencias de que inmigrantes haitianos han sido traídos al territorio dominicano ilegalmente y sometidos a explotación laboral en empresas ficticias, luego abandonados a su suerte en el territorio dominicano, sin pagarle sus salarios y otras prestaciones correspondientes, sin que hasta la fecha se pueda exhibir respuestas seria de parte de las autoridades competentes.

Prueba de lo dicho anteriormente, es la situación de más de un centenar de inmigrantes haitianos de ambos sexo, incluyendo niños y mujeres embarazadas, los cuales acampan desde el inicio del mes de diciembre del año 2012, en la parte frontal del Ministerio de Trabajo sin que a casi un mes durmiendo a la intemperie, sus casos no ha sido debidamente tratado por las autoridades competentes. A pesar de que el contenido de sus denuncias evidencia los elementos constitutivos de una situación de Tráfico Ilegal de Migrantes y Trata de Personas, con fines de explotación económica, e inclusive desaparición de una persona.

7) Desnacionalización que genera apatridia: Con base en la Ley N° 285-04 sobre la migración, la Junta Central Electoral (JCE) continua restringiendo el alcance del artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana, la cual disponía que "son dominicanos todas las personas que nacieren en territorio dominicano, con excepción, de los hijos de personas que estén "de tránsito" o que estén prestando servicio diplomático. La referida ley de Migración, dispone que sólo los hijos de residentes nacidos en suelo dominicano tengan derecho a la nacionalidad dominicana y define a los "no residentes" incluyendo, entre otros, a los migrantes indocumentados que viven y trabajan en la Republica dominicana, y los trabajadores temporeros, con lo cual se restringe el acceso a la ciudadanía de los hijos de migrantes de origen haitiano nacidos en la República Dominicana. Un conjuntos de disposiciones administrativa (resolución 12-2007, Circular 017, entre otras disposiciones) de la JCE, están orientadas no solo a restringir el acceso al registro civil, sino también se orientan a agravar la situación de personas que han sido registradas como dominicanos desde hace década, anulando, inhabilitando sus registros de nacimiento, cedula de identidad y actas de nacimiento, produciendo así la condición

de desnacionalización y apatridia en contra de las personas nacidas de padres o abuelos haitianos.

8) A partir de la adopción de la Constitución del 2010, la desnacionalización conducente a la apatridia se ha agravado con la aplicación retroactiva de la disposición establecida en el artículo 18 numeral 3, y la no aplicación de la disposición del numeral 2 del referido artículo en favor de personas nacidos en territorio dominicano con ascendencia haitiana. Existen cientos de casos que han sido apoderado en tribunales de justicia dominicano; entre estos cabe destacar los casos de la Sra. Luisa F., una Psicóloga Educativa de 55 años que no ha podido ejercer su profesión debido a que la JCE le niega la expedición de un certificado de nacimiento a los fines proveerse del exequátur de ley que la habilita para ejercer su profesión, a pesar de tener una sentencia firme a su favor dictada por un tribunal competente; también el caso de Emildo Bueno, un joven de unos 30 años de edad, quien ha sido desnacionalizado y convertido en apátrida por la Suprema Corte de Justicia de Rep. Dominicana y el Caso de Rafael T., a quien el Tribunal Superior administrativo le negó una acción de amparo constitucional, en reivindicación de su derecho como nacional y ciudadano dominicano. En estos momentos estas personas dominicanas con ascendencia haitiana han sido desnacionalizadas y convertidas en apátridas por las autoridades dominicanas. En iguales situación se encuentran cientos de miles de personas con ascendencia haitiana. Esta situación se da en violación de las Convenciones sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, que prohíben privar de la nacionalidad por motivos discriminatorios

73) Recomendaciones

Con base en las motivaciones y conclusiones anteriormente expuestas, nos permitimos formularles a la Honorable Comisión las recomendaciones siguientes:

- 1) Requerir del Estado dominicano la aplicación de los estándares internacionales en los casos de expulsiones o deportaciones de personas no nacionales, sobre todo aquellos de origen haitiano y tomas las medidas pertinentes a los fines de cesar las deportaciones o expulsiones masivas de inmigrantes haitianos y sus familiares, además de abstenerse de desterrar personas de dominicanas con ascendencia haitiana, mediante criterios discriminatorios.
- 2) Exigir al Estado Dominicano el cese de la política de Desnacionalización y constitución de apatridia de facto en contra de personas dominicana con ascendencia nacidas en la Republica Dominicana, además que sea restituido a sus legítimos titulares los documentos de identidad que han sido ilegalmente anulados, inhabilitado, destruidos o incautados y que requerir del Estado Dominicano el cumplimiento de manera integral y transparente en todas sus partes, la Sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos del 8 de septiembre del año 2005, emitida en el caso de las niñas Jean & Bosico Vs. Republica Dominicana
- 3) Requerir al Estado Dominicano, la adopción de una legislación especial que tipifique y define con claridad la Discriminación Racial, en cualquiera de sus modalidades, además del establecimiento de mecanismos eficaces y adecuados para investigar, perseguir y sancionar las conductas discriminatorias de funcionarios públicos y particulares.
- 4) Sugerir al Estado dominicano la elaboración y aplicación de programas conjuntamente con organismos de la sociedad civil nacionales e internacionales, orientados a promover la adopción de conductas de tolerancias inter-étnicas, que produzca cambios respecto a la forma y manejo del

discurso público en torno a la discriminación racial, en los medios de comunicación masivas tales como radio, televisión y prensa escrita.

- 5) Requerir al Estado Dominicano la designación de una manera transparente y con la mayor celeridad posible, al Defensor o Defensora del Pueblo, cuya ley orgánica fue aprobada desde el año 2001 y elevada a rango constitucional en el año 2010 y que a este despacho les sea asignada los recursos y el personal suficientes para la realización de sus tareas. A la fecha 10 de enero del 2013, el Congreso Nacional no ha escogido a este funcionario y los miembros titulares correspondientes a su despacho.
- 6) Exigir al Estado dominicano respeto al artículo 150 de su Ley General de Migración 285-04, y proceda a renovar los permisos de residencias y clasificar las categorías migratorias acorde con los establecido en la Ley Migratoria vigente. Además de la elaboración de manera transparente y con la participación de todos los sectores interesados, un Plan de Regularización de Status Migratorios de extranjeros en condición migratoria irregular, en los términos establecidos en el artículo 151 de las referida Ley de migración.
- 7) Requerir al Estado Dominicano, una aplicación vigorosa de las disposiciones establecidas en la Legislación (Ley 137-03) para prevenir y sancionar la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, en los términos legales establecidos y con el rigor que exige la gravedad de este delito; además de establecer una real y efectiva protección de las personas víctimas de estos delitos a los fines de que ellos puedan contribuir de manera segura en la investigación y procesamientos de tratantes y traficantes.
- 8) Alentar al Estado Dominicano, a que fortalezca las disposiciones normativas sobre discriminación contenida en el Código Penal que aun esta en procesos de enmienda en el posible de discriminación racial, en los términos contenido en Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que contenga un sistema de sanción eficaz, para desalentar las conductas sobre discriminación racial en el territorio dominicano.
- 9) Instar al Estado Dominicano, emitir la declaración facultativa, contenida en el artículo 14 Convención, a los fines de reconocer la competencia del Comité para tratar casos individuales de personas víctimas de discriminación racial en la jurisdicción dominicana, que les permita acudir ante la Comisión para que su caso sea dilucidado.